

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2212

8 de junio de 2011

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, a los fines de establecer que en el caso de la licencia de conducir vehículos de motor, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará una licencia especial por un término de seis (6) meses, sujeto a determinados requisitos y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores declara como política pública del Gobierno procurar que los padres o las madres legalmente responsables contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. Ello mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Es sabido que los padres y madres tienen la responsabilidad de proveer alimentos a los hijos menores de edad, por lo que cuando uno de ellos no reside con el menor está obligado a proveer una pensión alimentaria.

No obstante, el incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad. La pérdida inesperada del empleo, un evento inesperado de salud, una incapacidad e

incluso la difícil situación económica actual son sólo algunas de las circunstancias fuera del alcance del padre o madre alimentante que lo llevan a no cumplir con su responsabilidad.

Cuando un padre o madre alimentante ve reducido sus ingresos o se queda sin empleo tiene el derecho de solicitar una revisión de la pensión alimentaria en la Administración para el Sustento de Menores o en el tribunal. Sin embargo, las anteriores situaciones mencionadas pueden resultar en que padres y madres que son responsables en cumplir con su obligación, se retrasen considerablemente en sus pagos.

La Administración para el Sustento de Menores tiene mecanismos para asegurar el pago de las pensiones alimentarias, entre los que se encuentran la orden de retención de ingresos, retención de reintegro contributivo estatal y federal, notificación de atrasos a agencias de información de crédito, embargo de bienes, entre otros. El Artículo 30 de la Ley Núm. 5, antes citada, contiene medidas adicionales para asegurar el pago y requiere que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pago para obtener o solicitar permisos, endosos, licencias de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia del tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas, entre otros. No obstante, ciertamente en muchos casos la licencia de conducir vehículos de motor es una herramienta necesaria para la obtención de un empleo.

Es interés del Gobierno salvaguardar el bienestar de los menores y que en efecto se satisfaga la deuda de las pensiones alimentarias. A esos fines, esta Ley faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a que en el caso de la licencia de conducir vehículos de motor, otorgue una licencia especial por un término de seis (6) meses, durante el cual la persona obligada a satisfacer la deuda deberá acreditar que está abonando a la misma. De esta forma se provee para que el padre o la madre alimentante no pierda la oportunidad de obtener un empleo por carecer de la licencia de conducir vehículos de motor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
2 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 30. Medidas adicionales para asegurar la efectividad del pago

4 (1) Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o

1 privilegio ocupacional, profesional, recreativa, deportiva o de otro tipo, tales
2 como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o
3 profesional, licencia del tiro al blanco, licencia para la venta de artículos,
4 licencia de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas,
6 municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una
7 pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto,
8 y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos,
9 resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador en virtud de esta
10 Ley. *Disponiéndose, que en el caso de la licencia de conducir vehículos de*
11 *motor, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas*
12 *otorgará una licencia especial por un término de seis (6) meses, sujeto a que*
13 *la persona obligada a satisfacer la pensión alimentaria esté laborando para*
14 *satisfacer la deuda y acredite mensualmente al Departamento que la misma*
15 *está disminuyendo o ha sido saldada en su totalidad. Las agencias*
16 *gubernamentales, municipales o federales encargadas de otorgar endosos,*
17 *permisos o licencias, o con la facultad de contratar en cualquier forma con*
18 *personas naturales, tendrán treinta (30) días a partir de aprobada esta Ley para*
19 *incorporar esta disposición en los reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y*
20 *establecer como sanción al incumplimiento de la misma la negación o*
21 *suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o*
22 *profesional o de otro tipo.*
23 (2) ...

1 (4) ...”

2 Artículo 2.- Se autoriza al Secretario del Departamento del Trabajo en conjunto con
3 el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores a adoptar aquellas
4 normas necesarias y convenientes para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

5 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.